

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio fechado del pasado 12 de febrero de 2024, las presentes ejecuciones se notificaron a la parte demandada por anotación en el estado No. 018 del 13 de febrero de 2024, por lo que el término para pagar las obligaciones y proponer excepciones corrió entre los días 14 y 27 de febrero de 2024, término dentro del cual la parte ejecutada no realizó manifestación alguna.

Nro.	RADICADO	EJECUTANTE
1	17-380-31-05-001	<b>2023-00112</b> MARCOLINO RIAÑO PULIDO
2	17-380-31-05-001	<b>2023-00113</b> ZORAIDA LUCERO MONTIEL GUEVARA
3	17-380-31-05-001	<b>2023-00123</b> JOSE ORLANDO LEON SILVA
4	17-380-31-05-001	<b>2023-00125</b> GERMAN HERNEY AGUILAR PEÑA
5	17-380-31-05-001	<b>2023-00139</b> PEDRO JOSE PAEZ LAGUNA
6	17-380-31-05-001	<b>2023-00147</b> DARIO QUINTERO CARDONA
7	17-380-31-05-001	<b>2023-00148</b> JORGE ENRIQUE CEBALLOS GRANADOS
8	17-380-31-05-001	<b>2023-00152</b> FRANCISCO GUARNIZO ZABALA
9	17-380-31-05-001	<b>2023-00153</b> ORLANDO PIEDRAHITA OLAYA
10	17-380-31-05-001	<b>2023-00179</b> MARIA DEL AMPARO PAJOY PIPI
11	17-380-31-05-001	<b>2023-00015</b> LUIS ELIECER BAEZ VALENCIA

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 29 de febrero de 2024.

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### ***Autos interlocutorios No. 0593 a 0603***

Se decide lo pertinente en el trámite de las **EJECUCIONES LABORALES** promovidas por los señores **MARCOLINO RIAÑO PULIDO, ZORAIDA LUCERO MONTIEL GUEVARA, JOSE ORLANDO LEON SILVA, GERMAN HERNEY AGUILAR PEÑA, PEDRO JOSE PAEZ LAGUNA, DARIO QUINTERO CARDONA, JORGE ENRIQUE CEBALLOS GRANADOS, FRANCISCO**

**GUARNIZO ZABALA, ORLANDO PIEDRAHITA OLAYA, MARIA DEL AMPARO PAJOY PIPI, LUIS ELIECER BAEZ VALENCIA,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguidos de los procesos **ORDINARIOS LABORALES.**

### **MANDAMIENTO DE PAGO**

A través de auto interlocutorio fechado del pasado 12 de febrero de 2024, este Despacho Judicial libró los mandamientos de pago deprecados en contra de la entidad de seguridad social demandada, los cuales fueron notificados a la misma mediante anotación en el estado No. 018 del 13 de febrero de 2024, por haberse presentado las solicitudes de ejecución a continuación dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución, sin que dentro del mencionado término la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

*mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LAS EJECUCIONES** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que:

- a)** Las sentencias que para el caso concreto conforman los títulos ejecutivos permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia y valor probatorio
- b)** Se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y
- c)** No se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, en vista de que las obligaciones ejecutadas a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente canceladas, pues no hay constancia de ello dentro de los expedientes, se dispondrá **CONTINUAR CON LAS EJECUCIONES** por dichos conceptos.

Complementariamente se dispondrá la liquidación de los créditos cobrados con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante y por conducto de su representante judicial, hasta el monto que asciendan las liquidaciones de los créditos que se aprueben en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante las ejecuciones en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación de los procesos **ORDINARIOS LABORALES**, conforme se dispuso en los mandamientos de pago calendados del pasado 12 de febrero de 2024 y a favor de los señores:

<b>RADICADO</b>		<b>DEMANDANTES</b>
17380-31-12-002	<b>2023-00112</b>	MARCOLINO RIAÑO PULIDO
17380-31-12-002	<b>2023-00113</b>	ZORAIDA LUCERO MONTIEL GUEVARA

17380-31-05-001	<b>2023-00123</b>	JOSE ORLANDO LEON SILVA
17380-31-05-001	<b>2023-00125</b>	GERMAN HERNEY AGUILAR PEÑA
17380-31-05-001	<b>2023-00139</b>	PEDRO JOSE PAEZ LAGUNA
17380-31-05-001	<b>2023-00147</b>	DARIO QUINTERO CARDONA
17380-31-05-001	<b>2023-00148</b>	JORGE ENRIQUE CEBALLOS GRANADOS
17380-31-05-001	<b>2023-00152</b>	FRANCISCO GUARNIZO ZABALA
17380-31-05-001	<b>2023-00153</b>	ORLANDO PIEDRAHITA OLAYA
17380-31-05-001	<b>2023-00179</b>	MARIA DEL AMPARO PAJOY PIPI
17380-31-05-001	<b>2023-00015</b>	LUIS ELIECER BAEZ VALENCIA

**SEGUNDO: PRACTICAR** las liquidaciones de los créditos de cada uno de los procesos enunciados con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro de los procesos de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones de los créditos que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4915463c747fac09cc1b6436e6516f9c7fb20709b4ad7d92eb466b6f3dde699

Documento generado en 01/03/2024 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio fechado del pasado 12 de febrero de 2024, las presentes ejecuciones se notificaron a la parte demandada por anotación en el estado No. 018 del 13 de febrero de 2024, por lo que el término para pagar las obligaciones y proponer excepciones corrió entre los días 14 y 27 de febrero de 2024, término dentro del cual la parte ejecutada no realizó manifestación alguna.

Nro	RADICADO	DEMANDANTES
1	17380-31-12-002	JOSE MARTIN BELTRAN TORRES
2	17380-31-12-002	EUGENIA STELLA CRUZ OSPINA
3	17380-31-05-001	FERNANDO ISAZA ZULUAGA
4	17380-31-05-001	MARIA LUZDARY MARULANDA AROCA
5	17380-31-05-001	LIBARDO CHAVEZ GRANJA
6	17380-31-05-001	HUMBERTO VARON REYES
7	17380-31-05-001	NOHEMI POVEDA MURILLO
8	17380-31-05-001	MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ SAENZ
9	17380-31-05-001	CLEMENCIA HERNANDEZ ZAMUDIO
10	17380-31-05-001	FELIPE SANTIAGO HOLGUIN POSADA
11	17380-31-05-001	MARIA GLADIS MENDOZA MORA
12	17380-31-05-001	MARTHA AZUCENA MARTIN DE LEON
13	17380-31-05-001	NEILA RUIZ TORRES
14	17380-31-05-001	JAIME NUÑEZ SERRANO
15	17380-31-05-001	JOSE BERNARDO RESTREPO CAÑARTE
16	17380-31-05-001	GLORIA CECILIA DIAZ CARVAJAL
17	17380-31-05-001	MARIA HELENA RICAURTE SANCHEZ

Respecto a la ejecución 2023-00032 del señor FERNANDO ISAZA ZULUAGA, se allegó escrito de excepciones denominadas “Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales”, “Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial” e “indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago”.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 29 de febrero de 2024.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Autos interlocutorios No. 0576 a 0592**

Se decide lo pertinente en el trámite de las **EJECUCIONES LABORALES** promovidas por los señores **JOSE MARTIN BELTRAN TORRES, EUGENIA STELLA CRUZ OSPINA, FERNANDO ISAZA ZULUAGA, MARIA LUZDARY MARULANDA AROCA, LIBARDO CHAVEZ GRANJA, HUMBERTO VARON REYES, NOHEMI POVEDA MURILLO, MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ SAENZ, CLEMENCIA HERNANDEZ ZAMUDIO, FELIPE SANTIAGO HOLGUIN POSADA, MARIA GLADIS MENDOZA MORA, MARTHA AZUCENA MARTIN DE LEON, NEILA RUIZ TORRES, JAIME NUÑEZ SERRANO, JOSE BERNARDO RESTREPO CAÑARTE, GLORIA CECILIA DIAZ CARVAJAL, MARIA HELENA RICAURTE SANCHEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** seguidos de los procesos **ORDINARIOS LABORALES.**

### **MANDAMIENTO DE PAGO**

A través de auto interlocutorio fechado del pasado 12 de febrero de 2024, este Despacho Judicial libró los mandamientos de pago deprecados en contra de la entidad de seguridad social demandada, los cuales fueron notificados a la misma mediante anotación en el estado No. 018 del 13 de febrero de 2024, por haberse presentado las solicitudes de ejecución a continuación dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución, sin que dentro del mencionado término la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LAS EJECUCIONES** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que:

- a)** Las sentencias que para el caso concreto conforman los títulos ejecutivos permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia y valor probatorio
- b)** Se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y
- c)** No se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, en vista de que las obligaciones ejecutadas a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente canceladas, pues no hay constancia de ello dentro de los expedientes, se dispondrá **CONTINUAR CON LAS EJECUCIONES** por dichos conceptos.

Complementariamente se dispondrá la liquidación de los créditos cobrados con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante y por conducto de su representante judicial, hasta el monto que asciendan las liquidaciones de los créditos que se aprueben en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a las excepciones propuestas por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social denominadas “Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales”, “Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial” e “indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago”, por

cuanto las mismas no se circunscriben a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”* (Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante las ejecuciones en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación de los procesos **ORDINARIOS LABORALES**, conforme se dispuso en los mandamientos de pago calendados del pasado 12 de febrero de 2024 y a favor de los señores:

RADICADO		DEMANDANTES
17380-31-12-002	<b>2022-00811</b>	JOSE MARTIN BELTRAN TORRES
17380-31-12-002	<b>2023-00061</b>	EUGENIA STELLA CRUZ OSPINA
17380-31-05-001	<b>2023-00032</b>	FERNANDO ISAZA ZULUAGA
17380-31-05-001	<b>2023-00180</b>	MARIA LUZDARY MARULANDA AROCA
17380-31-05-001	<b>2023-00181</b>	LIBARDO CHAVEZ GRANJA
17380-31-05-001	<b>2023-00182</b>	HUMBERTO VARON REYES
17380-31-05-001	<b>2023-00183</b>	NOHEMI POVEDA MURILLO
17380-31-05-001	<b>2023-00184</b>	MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ SAENZ
17380-31-05-001	<b>2023-00187</b>	CLEMENCIA HERNANDEZ ZAMUDIO
17380-31-05-001	<b>2023-00188</b>	FELIPE SANTIAGO HOLGUIN POSADA
17380-31-05-001	<b>2023-00189</b>	MARIA GLADIS MENDOZA MORA
17380-31-05-001	<b>2023-00190</b>	MARTHA AZUCENA MARTIN DE LEON

17380-31-05-001	<b>2023-00191</b>	NEILA RUIZ TORRES
17380-31-05-001	<b>2023-00193</b>	JAIME NUÑEZ SERRANO
17380-31-05-001	<b>2023-00194</b>	JOSE BERNARDO RESTREPO CAÑARTE
17380-31-05-001	<b>2023-00195</b>	GLORIA CECILIA DIAZ CARVAJAL
17380-31-05-001	<b>2023-00196</b>	MARIA HELENA RICAURTE SANCHEZ

**SEGUNDO: PRACTICAR** las liquidaciones de los créditos de cada uno de los procesos enunciados con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro de los procesos de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones de los créditos que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b0f9573d2d971ada018e20ac0b5b75559c1096a9587e595ce8aec40045a2f7

Documento generado en 01/03/2024 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>